JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-381/2026

ACTORA: MARCELA PÉREZ VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que emite la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por Marcela Pérez Velázquez, por propio derecho, quien controvierte la determinación de la autoridad responsable mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN....3
ANTECEDENTES....3
I. El contexto....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....5
TERCERO. Estudio de fondo....6
RESUELVE....16

GLOSARIO	
Actora	Marcela Pérez Velázquez
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por Conducto de la Vocalía Respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la determinación impugnada, al considerar que la autoridad responsable justificó la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, ante la existencia de registros electorales y documentos de identidad con datos distintos, sin que se hubiera acreditado cuál de ellos debía prevalecer.

Las diligencias efectuadas permitieron advertir que la solicitante cuenta con un registro vigente en el Padrón Electoral y que existen dos actas de nacimiento con el mismo nombre, pero con datos de identificación diferentes. Si bien los elementos biométricos pueden contribuir a establecer que los registros corresponden a una misma persona, no permiten, por sí solos, definir cuál es la identidad jurídica que debe reconocerse. Por tanto, ante la falta de elementos para establecer con certeza los datos de identidad que deben incorporarse al Padrón Electoral, fue conforme a Derecho que la autoridad administrativa electoral determinara la improcedencia de la solicitud.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Registro en el Padrón Electoral.** La actora cuenta con un registro ante el Instituto Nacional Electoral, asociado a la clave de elector PRVLMR91060807M001**.**

2. **Primera solicitud de actualización.** En una solicitud previa, identificada con el folio **DPI-2631015205331**, la actora realizó un trámite de actualización al Padrón Electoral. Sin embargo, este fue rechazado por la existencia de datos presuntamente irregulares.

3. **Segunda solicitud de expedición de credencial para votar.** El seis de julio de dos mil veintiséis, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana

310152 para realizar un trámite de corrección de datos mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con folio 2631015206066.

4. **Acto impugnado.** El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió la opinión técnica normativa relativa al expediente **SECPV/2631015206066**, mediante la cual determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar a la actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda**. El dieciséis de octubre de dos mil veintiséis,[1] la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar.

6. **Recepción y turno**. El veintidós de octubre se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente indicado al rubro. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-381/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación**. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que se promueve contra la determinación que declaró improcedente una solicitud de expedición de

[1] Consultable a folio 5 del expediente principal SX-JDC-381/2026.

credencial para votar; y por **territorio**, porque la controversia se vincula con un trámite realizado en el estado de Yucatán, entidad federativa que forma parte de esta circunscripción.[2]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.[3]

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

11. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la opinión impugnada fue emitida el treinta de septiembre, notificada a la parte actora el catorce,[4] y la demanda se presentó el dieciséis siguiente. [5]

12. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque la actora promueve por propio derecho y controvierte una determinación que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, además considera que la improcedencia que impugna vulnera su esfera jurídica de derechos.

13. **Definitividad.** Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, párrafo 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[3] Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.
[4] Consultable a folio 31 del expediente principal SX-JDC-381/2026.
[5] Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, tal como lo establece el artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

14. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la determinación impugnada y se permita la expedición de su credencial para votar, a fin de ejercer su derecho al voto.

Agravio

15. La actora sostiene, esencialmente, que la improcedencia de su solicitud le impide ejercer su derecho a votar, pese a haber realizado el trámite correspondiente y presentado documentación para acreditar su identidad.

Cuestión por resolver

16. La cuestión por resolver consiste en determinar si la autoridad responsable realizó las diligencias necesarias y expuso razones suficientes para concluir que no existían elementos objetivos que permitieran acreditar la identidad de la actora para efectos de expedirle la credencial para votar.

Precisión de la autoridad responsable

17. En el caso, se precisa que el acto impugnado es la improcedencia de expedición de credencial para votar que consta en la opinión técnica-normativa expedida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.

18. En ese orden, si bien dicho acto no fue emitido por la Vocalía, esta tiene la calidad de autoridad responsable en el presente juicio, al ser ante quien se presentó la correspondiente solicitud de expedición de la credencial de elector y quien cuenta con la atribución de expedirla[6].

[6] De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d), y 126 de la Ley de Instituciones, así como 12, párrafo, 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Decisión

19. A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado** porque la autoridad responsable identificó una inconsistencia sustancial entre los datos de identidad asociados al registro electoral previo y los documentos presentados para el nuevo trámite. Además, de las constancias se advierte que subsisten dos actas de nacimiento válidas con datos distintos, sin que exista una determinación de la autoridad competente que permita establecer cuál de ellas debe prevalecer.

Marco normativo

20. El derecho de la ciudadanía a votar, reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las autoridades electorales adopten las medidas necesarias para garantizar su ejercicio, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aplicable.

21. En ese contexto, la credencial para votar constituye un instrumento indispensable para el ejercicio de ese derecho y para la identificación de la ciudadanía en el sistema electoral. Por ello, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de las vocalías correspondientes, tiene a su cargo las funciones relativas a la inscripción, actualización y depuración del Padrón Electoral, así como la expedición de las credenciales respectivas.

22. Esa función implica verificar que la información proporcionada por las personas solicitantes corresponda con los documentos que presentan y con los datos existentes en los registros institucionales. La verificación es especialmente relevante cuando se advierten inconsistencias que puedan comprometer la certeza sobre la identidad de quien pretende incorporarse o modificar sus datos en el Padrón Electoral.

23. El INE, a través de sus Lineamientos,[7] regula las directrices para incorporar, actualizar, excluir y reincorporar los registros de la ciudadanía en el Padrón Electoral y Lista Nominal, estableciendo el procedimiento que se debe desahogar cuando se detecte la existencia de registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta identidad falsa.

24. Respecto del procedimiento[8], se establece que estos registros estarán sujetos al proceso de análisis de situación registral bajo los supuestos de: I) datos personales presuntamente irregulares[9] y, II) presunta usurpación de identidad[10].

25. Para determinar la identificación presuntamente irregular, se lleva a cabo una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto[11], lo que se deberá notificar a la persona, precisando que su solicitud individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad[12].

26. Posterior a ello, se solicitará una aclaración mediante entrevista de aclaración personalizada, del origen y sustento de la variación de los datos personales o de identidad[13] y, con la información proporcionada al respecto, se realiza una verificación registral para determinar su tratamiento, para lo cual se analizarán los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes o registros[14].

27. Derivado de dicho análisis, se emitirá la opinión técnica normativa que contendrá, en su caso, la improcedencia de las solicitudes individuales cuando se

---

[7] Consultables en el siguiente enlace: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201706-28-ap-9-a1.pdf
[8] Previsto en el artículo 82 de los Lineamientos.
[9] Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad.
[10] Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.
[11] Ver S. 85 de los Lineamientos.
[12] Ver numeral 87 de los Lineamientos.
[13] Al respecto, los numerales 89 y 90 de los Lineamientos.
[14] Numerales 91 y 92 de los Lineamientos.

determine que su incorporación al Padron Electoral se realizó a partir de información falsa[15].

28. Finalmente, cuando se detecten solicitudes o registros con documentación presuntamente falsa, se solicitará[16] a las autoridades emisoras de la documentación presentada, su cotejo y validación, a fin de determinar si la misma corresponden a un trámite regular[17] o uno con documentación falsa[18].

29. Después de ello, se notificará a la persona solicitante la improcedencia de la solicitud por documentación irregular y, en su caso, se presentará la denuncia correspondiente[19].

Caso concreto

30. La actora considera que la improcedencia de su solicitud vulnera su derecho a votar, porque acudió al módulo de atención ciudadana y presentó documentación para obtener su credencial con los datos que manifestó como propios. Esto es, que, aunque cumplió con todos los trámites y requisitos solicitados, no se le expidió su credencial para votar.

31. No obstante, la controversia no se limita a determinar si la actora presentó documentos para realizar el trámite. Lo relevante es establecer si, a partir de esos documentos y de las verificaciones practicadas, la autoridad electoral contaba con elementos suficientes para tener por acreditados los datos de identidad solicitados.

32. De las constancias se advierte que la actora acudió el seis de julio de dos mil veintiséis al Módulo de Atención Ciudadana 310152 para realizar un trámite

[15] Ver numerales 93, 94 y 95 de los Lineamientos.
[16] Según se establece en los numerales 96 y 97 de los Lineamientos.
[17] Cuando la autoridad emisora constate que la documentación es válida.
[18] Cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, en su formato no cumple con las formalidades establecidas, para lo cual procederá a declarar improcedente la Solicitud Individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en Padrón Electoral.
[19] Conforme a los numerales 98 y 99 de los Lineamientos.

de corrección de datos mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con folio 2631015206066.

33. Ese trámite estuvo precedido por una solicitud anterior, identificada con el folio 2631015205331, que fue rechazada por la existencia de datos presuntamente irregulares. En la revisión de la nueva solicitud, la autoridad advirtió que la promovente ya contaba con un registro vigente en el Padrón Electoral con datos de identificación distintos.

34. A partir de esa circunstancia, la Secretaría Técnica Normativa llevó a cabo un análisis de la situación registral y advirtió que la documentación presentada por la actora no permitía superar la discrepancia existente entre el registro electoral previo y los datos que pretendía incorporar mediante la nueva solicitud.

35. Además, en el expediente se identificó la existencia de dos actas de nacimiento a nombre de Marcela Pérez Velázquez, con datos de identificación diferentes. La autoridad señaló que ambas continuaban vigentes, eran válidas y que no existía constancia de que la autoridad registral competente hubiera determinado su modificación, cancelación o regularización.

36. Esa circunstancia es relevante porque la discrepancia no se reduce a un error aislado de captura o a una diferencia menor que pueda corregirse con la simple presentación de un documento. Se trata de información oficial que incide en la identificación de la persona y que permanece sin una determinación registral que permita establecer cuál de los datos debe prevalecer.

37. En consecuencia, la autoridad electoral valoró si los elementos disponibles permitían superar esa situación antes de expedir una credencial con datos distintos de los que históricamente aparecen en el Padrón Electoral.

38. La autoridad responsable también consideró la información obtenida durante las diligencias de verificación. Entre los elementos analizados se encuentran los datos del registro electoral previo, la documentación presentada

para el nuevo trámite y las actuaciones realizadas para esclarecer la situación de identidad de la solicitante.

39. Sin embargo, esos elementos no permitieron establecer, con el grado de certeza requerido para modificar los datos del registro electoral, que la identidad solicitada fuera la que debía reconocerse para efectos de la expedición de la credencial.

40. En particular, debe distinguirse entre la identificación física de una persona y la determinación de los datos jurídicos que deben figurar en sus documentos oficiales. La comparación biométrica puede aportar elementos para concluir que dos registros corresponden a una misma persona; no obstante, si ambos registros se encuentran asociados a documentos oficiales que contienen datos diferentes, esa coincidencia no resuelve cuál de esos datos debe prevalecer.

41. Por ello, aun si los resultados biométricos permiten relacionar los registros con la actora, tal circunstancia no elimina por sí misma la incertidumbre derivada de la existencia de dos actas de nacimiento vigentes.

42. En el mismo sentido, la existencia de documentos expedidos por autoridades registrales no obliga al INE a elegir entre ellos cuando las constancias no permiten establecer cuál debe prevalecer. La autoridad electoral no tiene atribuciones para sustituir al Registro Civil en la determinación de la situación jurídica de las actas ni para ordenar, por sí misma, su cancelación o modificación.

43. Así, mientras subsista esa discrepancia sin una determinación de la autoridad competente, el INE debe valorar si la documentación disponible resulta suficiente para realizar el movimiento solicitado en el Padrón Electoral.

44. Esta Sala Regional considera que la responsable no sustentó la improcedencia únicamente en la existencia de datos diferentes, sino en la falta de elementos objetivos suficientes para superar esa inconsistencia, a pesar de las verificaciones efectuadas. La existencia de dos actas vigentes, aunado a la existencia de un registro electoral previo con datos distintos, impedía establecer con certeza cuáles eran los datos que debían incorporarse a la nueva credencial.

45. En esas condiciones, la autoridad responsable contaba con razones para concluir que no se encontraba acreditada la identidad en los términos requeridos para la expedición solicitada.

46. No se pierde de vista que el derecho al voto debe interpretarse de manera que favorezca su ejercicio y que las autoridades electorales deben evitar que los procedimientos administrativos se conviertan en obstáculos innecesarios para la ciudadanía. Sin embargo, esa obligación debe armonizarse con el deber de preservar la certeza y confiabilidad del Padrón Electoral.

47. La maximización de los derechos político-electorales no exime a la autoridad de verificar los datos de identidad ni le permite elegir arbitrariamente entre documentos oficiales que contienen información distinta. Por el contrario, exige que las decisiones se adopten con base en elementos objetivos y mediante procedimientos que permitan identificar de manera cierta a las personas inscritas.

48. En el caso, expedir la credencial con los datos solicitados sin que se hubiera esclarecido la situación de las actas de nacimiento habría implicado que la autoridad electoral definiera, **sin competencia** para ello, cuál de las identidades documentadas debía reconocerse, tal actuación excedería las funciones de verificación que corresponden al INE.

49. Por esa razón, la improcedencia no deriva de que la actora carezca, en términos generales, del derecho a contar con una identificación, sino de que no se acreditaron los elementos necesarios para realizar el trámite electoral en los términos concretos solicitados.

50. Tampoco se considera que la autoridad electoral estuviera obligada a expedir la credencial por el solo hecho de que la actora presentó un acta de nacimiento. La documentación debe analizarse en conjunto con los demás elementos del expediente, particularmente cuando existe un registro previo y otros documentos oficiales que presentan datos diferentes.

51. En consecuencia, el agravio es **infundado**, pues la actora no logra desvirtuar la razón central de la resolución impugnada, basada en la existencia de

inconsistencias sustanciales en sus datos de identidad que no pudieron superarse con los elementos recabados durante el procedimiento administrativo.

52. Esta conclusión no implica desconocer el derecho de la actora a la identidad ni sostener que las diferencias detectadas sean insuperables. Significa únicamente que, en el estado actual de las constancias, no existe una determinación registral que permita establecer cuáles son los datos que deben prevalecer y que la autoridad electoral no puede sustituir a la autoridad competente para resolver esa cuestión.

53. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda ante las autoridades del Registro Civil competentes y realice las gestiones que correspondan para esclarecer y, en su caso, regularizar la situación de sus actas de nacimiento, una vez que cuente con la documentación o determinación registral que permita superar la discrepancia, la actora podrá acudir nuevamente ante el Instituto Nacional Electoral para solicitar la actualización correspondiente y la expedición de su credencial para votar, conforme a los requisitos y procedimientos aplicables.

54. Ahora bien, no es inadvertido que en la opinión técnica se señala que en la entrevista la actora manifestó que casi no sabe leer, por tanto, **se vincula al INE**, para que, en la esfera de sus atribuciones, bride la atención necesaria ante esta situación una vez que la parte actora acuda a realizar el trámite correspondiente.

55. Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de considerarlo necesario, acuda al Instituto Federal de Defensoría Pública o a la Defensoría Pública Electoral, a fin de recibir orientación jurídica y, en su caso, asistencia legal respecto de las gestiones necesarias para regularizar su situación ante el Registro Civil.

Conclusión

56. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la determinación controvertida.

Implementación de formato audible y accesible de la sentencia

57. Debido a que la actora manifestó que casi no sabe leer, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala que genere una versión audible de la síntesis de lectura accesible y del punto resolutivo, en una grabación con formato MP3, en una memoria USB o en un disco compacto.

58. Lo anterior, atendiendo a que la actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere una protección especial por parte de las autoridades del Estado; de conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución general y en el artículo 94 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

59. En ese sentido, para la entrega de la versión de la sentencia en el formato indicado, la síntesis de lectura accesible y la versión audible, la Secretaría General de Acuerdos podrá solicitar el auxilio de la autoridad responsable, a efecto de que se practique la notificación personal.

60. La versión audible también deberá entregarse al momento de notificarse la sentencia; por lo que la autoridad encargada de la diligencia deberá dejar constancia de la entrega de los documentos y, en su caso, el archivo de audio, y remitir a esta Sala Regional las constancias que acrediten dicha actuación.

61. Para el caso de que la versión audible no sea grabada en un formato accesible para la parte actora, ésta podrá manifestarlo a esta Sala Regional. En ese caso, de ser técnicamente posible, se grabará el formato en la versión solicitada y se le hará entrega por las vías indicadas.

62. Es importante destacar que la versión audible constituye un elemento adicional, que atiende precisamente a la condición personal de la actora, pero no

sustituye los efectos jurídicos de la notificación formal de la sentencia que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO. Explicación accesible de la decisión

¿Qué revisamos?

En este juicio, las magistraturas que integramos la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, revisamos si la determinación del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar se encuentra ajustada a Derecho.

Para ello, examinamos las constancias del expediente, como lo son la solicitud previa de actualización de datos, los requerimientos a los registros civiles y demás documentación que sustentó la determinación de la autoridad responsable.

¿Qué decidimos?

A partir de ese análisis, **confirmamos** la determinación del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Lo anterior, porque se acreditó la existencia de inconsistencias sustanciales en sus datos de identidad, pues existe un registro electoral previo, así como dos actas de nacimiento vigentes; y dicha irregularidad no es superable ante la autoridad electoral en el procedimiento administrativo.

Esta conclusión no implica desconocer sus derecho de identidad, sino que actualmente no existe una determinación registral que permita establecer cuáles son los datos que deben prevalecer.

En ese sentido, se dejaron a salvo sus derechos para que acuda ante las autoridades del Registro Civil competentes y realice las gestiones que correspondan para esclarecer y, en su caso, regularizar la situación de su acta de nacimiento, y una vez que cuente con la documentación o determinación registral que permita superar la discrepancia, podrá acudir nuevamente ante el Instituto Nacional Electoral para solicitar la actualización correspondiente y la expedición

de su credencial para votar, conforme a los requisitos y procedimientos aplicables.